



"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2C.27.2/0063-16.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 201.

40

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO. -----

MEDIO AMBIENTE
S NATURALES
LA FEDERACIÓN
AL AMBIENTE

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre de ROMELIA GUDELIA BOHÓRQUEZ VALENCIA, en los términos del TÍTULO OCTAVO, Capítulos III, V y VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; en relación con el TÍTULO SEXTO, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; y Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo² hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el

¹ En la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, estaba vigente la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, motivo por el cual el presente procedimiento se tramitara conforme a sus disposiciones, en términos del artículo PRIMERO Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente" el cual dispone: "Los procedimientos y solicitudes que se encuentren en trámite se regirán en los términos de la Ley que abroga". (Sic)

² Acorde al artículo 23 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0063-16.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 201.

artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante orden de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.2/0063-16, de trece de abril de dos mil dieciséis, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección a ROMELIA GUEDELIA BOHÓRQUEZ VALENCIA; levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número de dieciséis del citado mes y año.

SEGUNDO. Que derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección citada en el Resultando que antecede, personal adscrito a esta Delegación procedió al aseguramiento precautorio de: **A)** Leña en rollo de Encino (*Quercus spp*), con un volumen total de 9.765 metros cúbicos; **B)** Carbón vegetal de Encino (*Quercus spp*), con un peso total de 1,620 kilogramos; toda vez que la interesada no acreditó la legal procedencia de dichas materias primas forestales que poseía; levantando el acta de depósito administrativo de dieciséis de abril de dos mil dieciséis; medida de seguridad que se decretó subsistente mediante acuerdo de emplazamiento número 310 de uno de marzo de dos mil veintiuno.

TERCERO. Mediante escrito recibido en esta Delegación el veintidós de abril de dos mil dieciséis, la persona interesada, vertió las manifestaciones y exhibió las pruebas que estimó pertinentes; ocuso que se ordenó glosar a este expediente mediante proveído de dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

CUARTO. Que el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, la persona interesada fue notificada del acuerdo de emplazamiento número 310 de uno marzo del mismo mes y año, para que dentro del plazo concedido, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que estimara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando PRIMERO de esta resolución.

QUINTO. A través del escrito recibido en esta Delegación el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, la persona interesada interpuso incidente de caducidad y realizó las manifestaciones que estimó pertinentes en relación al acuerdo de emplazamiento referido en el Resultando que antecede; ocuso que se ordenó glosar a este expediente mediante proveídos de veintiséis y treinta y uno siguiente.

SEXTO. Que mediante proveído de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se desechó por notoriamente improcedente el incidente de caducidad promovido por la interesada.

SÉPTIMO. Con el acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, notificado por rotulón el día hábil siguiente, se pusieron a disposición de la persona interesada los autos que integran el expediente en el que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos; transcurrido dicho término, sin que hayan ejercido tal derecho; y

CONSIDERANDOS:

1. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0063-16
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 201.

[Handwritten mark]

con lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6º, 116, 160, 163, 164, 165, 166, 167 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, 93, 94, 101, 102, 103, 105, 110, 111, 113, 114, 115, 116 y 117 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Ley y Reglamento aplicables en términos del PRIMERO Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; y Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron hechos y omisiones, de los cuales se desprende:

[Handwritten mark]

Infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, en su modalidad





"2021, Año de la independencia"

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0063-16.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 201.

de posesión de materias primas forestales sin acreditar su legal procedencia, toda vez que en el lugar ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], específicamente en el lugar con coordenadas geográficas de referencia Latitud Norte (LN) 16°19'22.0", Longitud Oeste (LW) 96°35'35.6", por los hechos y omisiones circunstanciados en la acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.2/0063-16, se observó que la persona interesada poseía:

- Leña en rollo de Encino (*Quercus spp*), con un volumen total de 9,765 metros cúbicos.
- Carbón vegetal de Encino (*Quercus spp*), con un peso total de 1,620 kilogramos.

Lo anterior, sin acreditar su legal procedencia; en contravención a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 fracciones I y II, y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE:

"ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

XIII. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

"Artículo 93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera."

"Artículo 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

- I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja;
- III. Brazuelos, tocones, astillas, raíces y carbón vegetal;..."

Artículo 95. La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

- I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;
- II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;
- III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o
- IV. Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

III. Con los escritos detallados en los Resultandos TERCERO y QUINTO de la presente resolución administrativa, la persona interesada compareció manifestando lo que a sus intereses y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.2/0063-16, de dieciséis de abril de dos mil dieciséis. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

A) A través del escrito recibido en esta Delegación el veintidós de abril de dos mil dieciséis, la persona interesada vertió las manifestaciones y exhibió las pruebas que estimó pertinentes, las cuales fueron analizadas en el acuerdo de emplazamiento de uno de marzo de dos mil veintiuno, en los siguientes términos:

Derivado del análisis jurídico realizado al escrito y pruebas presentadas, se tiene lo siguiente:

1. Aduce la persona interesada que las materias primas forestales que se encontraban en su domicilio son para uso doméstico y que no comercializa materias primas forestales, por lo que refiere que el lugar inspeccionado no se trata de un centro de almacenamiento.





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVØ. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0063-16.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 201.

Adminiculando dichas manifestaciones con lo asentado en el acta de inspección origen de este expediente, es dable concluir que no se tienen elementos de prueba suficientes para determinar que el lugar inspeccionado correspondía a un centro de almacenamiento o transformación de materias primas forestales, con lo que no es posible determinar que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 7º fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen del presente asunto, es decir, no se probó que en el lugar inspeccionado se depositan temporalmente las materias primas forestales para su conservación y posterior traslado.

Por lo tanto, con base en los elementos de prueba que corren agregados al expediente en el que se actúa, no es procedente requerir a la persona interesada que acredite el cumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos a), b), c), d), e), h) e i) del objeto de la visita de inspección contemplado en la orden de inspección de trece de abril de dos mil dieciséis que originó el presente expediente.

Obstante lo anterior, con base en lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, conforme al objeto de la visita de inspección origen de este expediente, es un hecho probado que la persona interesada poseía en su domicilio lo siguiente:

- ✦ Leña en rollo de Encino (*Quercus spp*), con un volumen total de 9.765 metros cúbicos.
- ✦ Carbón vegetal de Encino (*Quercus spp*), con un peso total de 1,620 kilogramos.

Ante ello, consta en la hoja 8 de 11 del acta de inspección origen de este expediente, que la persona interesada no exhibió la documentación de entradas de la leña y carbón que se localizó en su domicilio.

Por su parte, en el escrito en análisis, la persona interesada refiere que "...puesto que adquirí la leña y el carbón..." (Sic.); con lo que expresamente reconoce que es quien adquirió dichos bienes y quien los posee.

3. Respecto al uso doméstico que la persona interesada refiere da a la leña y carbón que poseía al momento de la visita de inspección origen de este expediente, es de indicarle que tal manifestación no es la idónea para desvirtuar los hechos y omisiones señalados en el numeral 2 que antecede, así como tampoco la exime su obligación de acreditar su legal procedencia; toda vez que quienes adquieran y posean materias primas forestales están en la obligación de acreditar su legal procedencia conforme a lo establecido en los artículos 93, 94 fracciones I y II y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; por lo que es innecesario abundar en su análisis, en términos de los artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

4. Por cuanto a sus manifestaciones de condiciones socio económicas, las mismas serán valoradas al momento de emitir la respectiva resolución administrativa.

5. Con el Escrito de cuenta, la persona interesada exhibió las siguientes pruebas:

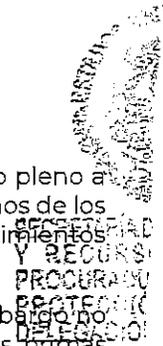
- A) Copia certificada de dos talones de pago de febrero y marzo de dos mil dieciséis, de la pensión que recibe [REDACTED]
- B) Copia simple de la credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, a nombre de [REDACTED]
- C) Acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] expedida por el Jefe del Archivo Central del Registro Civil el veinte de abril de dos mil dieciséis.
- D) Oficio número S/N/2016 de veintiuno de abril de dos mil dieciséis, por el que el Síndico Municipal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, hace constar el domicilio y la actividad a la que se dedica [REDACTED]
- E) Copia simple del Acta de defunción a nombre de [REDACTED] el que se asentó como cónyuge a [REDACTED]
- F) FOTOGRAFÍAS, consistentes en once imágenes fotográficas impresas a color en tres hojas tamaño oficio.





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.2/0063-16.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 201.



Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándole valor probatorio pleno a las señaladas en los incisos A) a la F), y sólo valor indiciario a la señalada en el inciso G), en términos de los artículos 79, 93 fracciones II, III y VII, 129, 133, 188, 197, 202, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles

Dichas probanzas acreditan las condiciones socio económicas de la persona interesada; sin embargo no constituyen la prueba idónea para desvirtuar la irregularidad consistente en poseer materias primas forestales sin acreditar su legal procedencia, ya que no exhibió el reembarque forestal o la remisión forestal o el comprobante fiscal correspondiente, que ampare la legal procedencia de las materias primas forestales que poseía al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

En el mismo escrito en análisis, la persona interesada se allana a las pretensiones planteadas en su contra y renuncia a los términos probatorio y de alegatos.

Al respecto, es de indicar que la persona interesada no se retractó, así como tampoco revocó el contenido del escrito citado en el antecedente inmediato anterior, por lo que sus argumentos continúan subsistentes.

Por cuanto a su allanamiento y renuncia de plazos, es de indicarle que en la etapa procesal del emplazamiento pendiente de notificar, no es procedente acordar su petición, debido a que aún no se le notifica ni el acuerdo de emplazamiento, ni el acuerdo de apertura de alegatos, por lo que aún no se le habían otorgado los términos a los que pretende renunciar; asimismo, no se le había instaurado procedimiento administrativo previo a este proveído, por lo que no es procedente el allanamiento ya que no había imputaciones en su contra; lo cual, si lo estimaba pertinente, lo podría hacer una vez que se le notificara el acuerdo de emplazamiento en cita.

Lo señalado en los tres párrafos que anteceden, no forma parte del escrito que se analiza, ya que expresamente la persona interesada no se allanó al procedimiento, como infundadamente se señaló en dichos párrafos.

B) A través del escrito recibido en esta Delegación el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, la persona interesada, en los puntos PRIMERO y SEGUNDO de su escrito, promovió incidente de caducidad, mismo que se desechó por notoriamente improcedente, conforme a lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 1º, 2º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17, 94 décimo párrafo, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6º y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; 160 a 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 16, fracción X, 47, 48, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; **57 del Código Federal de Procedimientos Civiles**; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo, y 68 fracciones VIII, IX, XI y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los preceptos 215, 216 segundo párrafo, 217 y 225 de la Ley de Amparo, **se desecha de plano el incidente de caducidad presentado por [REDACTED]** a quien en lo subsecuente se denominará como "promovente", **dentro del expediente administrativo en el que se actúa**, en los términos en que lo solicita con el escrito recibido en esta Delegación el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, por notoriamente improcedente tal y como se acreditará en párrafos subsecuentes y en términos del artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al numeral 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el que se establece que no se





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0063-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 201.



admitirán nunca incidentes notoriamente improcedentes y se desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a las otras partes, ni dar traslado, ni formar artículo; con sustento en lo siguiente:

1. Es cierto que mediante orden de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.2/0063-16 de trece de abril de dos mil dieciséis, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación, para realizar una visita de inspección a [REDACTED] en el lugar con coordenada de referencia 16°19'22.0" Latitud Norte y 096°35'35.6" Longitud Oeste, ubicado entre [REDACTED]

Sin embargo dicha actuación no constituye el inicio de un procedimiento administrativo, derivado de que aún no se constata la ejecución de hechos u omisiones que pudieran dar lugar a la comisión de infracciones previstas en la normatividad ambiental conforme al objeto de la visita señalada en dicha orden; aunado a ello, es posible que materialmente no se desahogue dicha orden, circunstancia que abunda en no considerar la sola emisión de la orden de inspección como el inicio del procedimiento administrativo, incluso podría darse el caso que al momento de desahogarse dicha orden no se constaten hechos y omisiones que violenten la normatividades ambiental, lo que también no dará lugar a iniciar un procedimiento administrativo sancionador, sino que solo motiva la apertura de un expediente, más no de un procedimiento administrativo sancionador.

Aunado a lo expuesto, es de señalar que en el presente procedimiento no se inició con la orden de inspección de trece de abril de dos mil dieciséis; ello en virtud de que un procedimiento administrativo sancionador se inicia con la emisión del acuerdo de emplazamiento correspondiente, mismo que se notifica al presunto infractor del inicio del procedimiento para que éste, dentro de los quince días hábiles siguientes, exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente, tal y como lo disponen los artículos 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; **por lo tanto, si no se ha iniciado un procedimiento administrativo sancionador seguido en forma de juicio, jurídicamente es imposible decretar la caducidad de un procedimiento administrativo sancionador que aún no ha iniciado.**

En consecuencia, es infundada su afirmación en el sentido de que: "... no es con el proveído de 1º de marzo de 2021, en el cual, se da inicio; sino que este inicia desde el momento en que se giro la orden de inspección(13 de abril 2016), y con la diligencia efectuada el 16 de abril de 2016, me hice sabedora del citado expediente administrativo (aunque jamás se me dijo cuál fue la causa que motivó la orden de inspección ocular en el interior de mi domicilio) por eso y al final del acta de inspección se me proporciona copia de la diligencia, se me concede termino de cinco días para mis observaciones y ofrecer pruebas, subrayando que ya tenía el número de procedimiento y no una nomenclatura diversa que hoy motivara el nuevo inicio del procedimiento, pues éste, ya se había iniciado el mismo 13 de 2016. Es así que, al haber dejado de actuar por más de un año en el procedimiento, ha operado la caducidad de la instancia..." (Sic.); **además de que las facultades sancionadoras de esta Delegación no han prescrito, conforme al artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que continúan vigentes sus facultades sancionatorias.**

2. Es cierto que el dieciséis de abril de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la visita de inspección por parte de los inspectores federales adscritos a esta Delegación, levantando al efecto el acta de inspección PFFPA/26.3/2C.27.2/0063-16, en donde se hizo constar que en el lugar con coordenada de referencia 16°19'22.0" Latitud Norte y 096°35'35.6" Longitud Oeste, ubicado entre la [REDACTED] Temeerid y Municipiód de Mibuatlón de P. en el D. de Oaxaca, existen actividades relativas a la posesión de materias primas forestales sin acreditar su legal procedencia.





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/263/2C.272/0063-16.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 201.

Es infundado que inspectores adscritos a esta Delegación se hayan hecho acompañar de 40 policías federales para el desahogo de la visita de inspección antes citada, ya que de lo circunstanciado en el acta de inspección de referencia no se desprende tal hecho.

3. Derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección citada en el Resultando que antecede, personal adscrito a esta Delegación procedió al aseguramiento precautorio de: **a)** Leña en rollo de Encino (*Quercus spp.*), con un volumen total de 9.765 metros cúbicos, y **b)** Carbón vegetal de Encino (*Quercus spp.*), con un peso total de 1,620 kilogramos, toda vez que la promovente no acreditó la legal procedencia de dicho carbón que poseía, levantando el acta de depósito administrativo de dieciséis de abril de dos mil dieciséis; medida de seguridad que se decretó subsistente mediante acuerdo de emplazamiento número 310 de uno de marzo del dos mil veintiuno.

4. El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, la persona interesada fue notificada del acuerdo de emplazamiento número 310 de uno del mismo mes y año, para que dentro del plazo concedido, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que estimara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección.

Es cierto que en el expediente en el que se actúa no se ha emitido la resolución administrativa correspondiente, seguido de las fases o del procedimiento, por un plazo que excede un año.

Al respecto, es de indicarle a la promovente que son infundados sus argumentos hechos valer en los puntos PRIMERO y SEGUNDO de su escrito recibido en esta Delegación el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, derivado de que si bien, esta autoridad está en la obligación de substanciar un procedimiento administrativo sancionador, así como emitir la respectiva resolución, en materia ambiental ello no está sujeto a los plazos que prevén los artículos 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 373 fracción IV del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anteriormente afirmado tiene sustento en lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 62/2011, conforme a lo siguiente:

Es menester decidir lo siguiente:

1. ¿Cuál es el fundamento legal que permite considerar que la figura jurídica de la caducidad establecida en el citado artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es aplicable al procedimiento administrativo sancionador que prevé la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente?
2. ¿A partir de qué momento debe empezarse a computarse el plazo de treinta días previsto en el referido artículo 60, para que opere la caducidad en los procedimientos que se siguen de oficio?

Para ello, en primer lugar es conveniente tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 160 a 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria conforme a los numerales 6º y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, a saber:

"ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVQ. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0063-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 201.

X

MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
A FEDERAL
AL AMBIENTE
OAXACA

Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de Inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de Inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven. En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de Inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de Inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de Inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la Inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la Inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de Inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la Inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de Inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la Inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 165.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a Inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 162 de esta Ley, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 166.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de Inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 167. Recibida el acta de Inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría.

[Handwritten signature]

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.2/0063-16.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 201.

ARTÍCULO 167 Bis.- Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación de esta Ley, se realizarán:

- I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de emplazamientos y resoluciones administrativas definitivas, sin perjuicio de que la notificación de estos actos pueda efectuarse en las oficinas de las Unidades Administrativas competentes de la Secretaría, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas. En este último caso, se asentará la razón correspondiente;
- II. Por rotulón, colocado en los estrados de la Unidad Administrativa competente, cuando la persona a quien deba notificarse no pueda ser ubicada después de iniciadas las facultades de inspección, vigilancia o verificación a las que se refiere el presente Título, o cuando no hubiera señalado domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de la autoridad ordenadora;
- III. Por edicto, toda notificación cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal o autorizado para tales efectos.

Tratándose de actos distintos a los señalados en la fracción I de este artículo, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro similar o en las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría, si se presentan las personas que han de recibirlos a más tardar dentro del término de cinco días hábiles siguientes contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse. Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad ordenadora lo haga por rotulón, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse, el cual se fijará en lugar visible de las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría.

Si los interesados, sus representantes legales o las personas autorizadas por ellos, no ocurren a las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría, a notificarse dentro del término señalado en el párrafo anterior, las notificaciones se darán por hechas, y surtirán sus efectos el día hábil siguiente al de la fijación del rotulón.

De toda notificación por rotulón se agregará, al expediente, un tanto de aquel, asentándose la razón correspondiente, y

IV. Por instructivo, solamente en el caso señalado en el tercer párrafo del artículo 167 Bis 1 de la presente Ley.

ARTÍCULO 167 Bis 1.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado en la población donde se encuentre la sede de las Unidades Administrativas de la Secretaría, o bien, personalmente en el recinto oficial de éstas, cuando comparezcan voluntariamente a recibirlos en los dos primeros casos, el notificador deberá cerciorarse que se trata del domicilio del interesado o del designado para esos efectos y deberá entregar el original del acto que se notifique y copia de la constancia de notificación respectiva, así como señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará en un lugar visible del mismo, o con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, o con el vecino más cercano, lo que se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

ARTÍCULO 167 Bis 2.- Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de los actos por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por dos días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta o Periódico Oficial de la Entidad Federativa en la que tenga su sede la Unidad Administrativa que conozca del asunto y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la Entidad Federativa correspondiente.

ARTÍCULO 167 Bis 3.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya surtido efectos la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta o Periódico Oficial de la Entidad Federativa en la que se tenga su sede la Unidad Administrativa de la Secretaría que ordenó la publicación y en un de los periódicos diarios de mayor circulación en la Entidad Federativa correspondiente.





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0063-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 201

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS
NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
OAXACA

Las notificaciones por rotulón surtirán sus efectos al día hábil siguiente al de la fijación del mismo.

ARTÍCULO 167 Bis 4.- Toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.

ARTÍCULO 168.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Durante el procedimiento, y antes de que se dicte resolución administrativa, el interesado y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a petición del primero, podrán convenir la realización de acciones para la reparación y compensación de los daños que se hayan ocasionado al ambiente.

En los convenios administrativos referidos en el párrafo anterior, podrán intervenir quienes sean parte en el procedimiento judicial previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, siempre que se trate de la misma infracción, hechos y daños.

En la formulación y ejecución de los convenios se observará lo dispuesto por el artículo 169 de esta Ley, así como lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en ellos podrá también acordarse la realización del examen metodológico de las operaciones del interesado a las que hace referencia el artículo 38 Bis, así como la atenuación y conmutación de las multas que resulten procedentes. En todo caso, deberá garantizarse el cumplimiento de las obligaciones del infractor, en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

La celebración del convenio suspenderá el procedimiento administrativo y el término para la caducidad, a partir de la presentación de la solicitud a la autoridad, y hasta por un plazo de cuarenta y cinco días hábiles.

- ARTÍCULO 169.-** La resolución del procedimiento administrativo contendrá:
- I. Las sanciones a que se haya hecho acreedor el responsable;
 - II. Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas;
 - III. El reconocimiento de los términos y obligaciones derivados del convenio previsto en el artículo anterior, y las medidas que el responsable deba llevar a cabo para su cumplimiento. En este supuesto, la resolución del procedimiento será pública, y
 - IV. Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del infractor que se deriven de la resolución.

El infractor deberá informar a la autoridad ordenadora, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente artículo.

La procuraduría podrá realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones del infractor. Cuando del acto que se levante al efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponerse además de las sanciones previstas en el artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, subsane las irregularidades detectadas, o cumpla con las obligaciones derivadas del convenio previsto en el artículo 168, en los plazos ordenados o acordados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

En los casos en que proceda, la autoridad federal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos."

Como es de verse, en los artículos 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se faculta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la realización de actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de sus disposiciones y de las que de él se deriven y, en su caso, para imponer sanciones por violaciones a la propia ley, para lo cual puede realizar previamente visitas de inspección, las cuales deben sujetarse a ciertas formalidades.

Por otra parte, en los artículos 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 y 169 de la citada ley, se prevé que una vez recibida el acta de inspección correspondiente por la autoridad ordenadora, ésta podrá hacer lo siguiente:

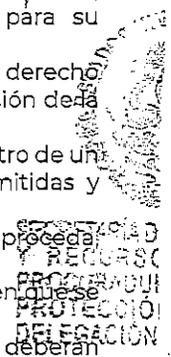




"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0063-16.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 201.

- a) Requerir al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento.
- b) Señalar al interesado que cuenta con un plazo de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- c) Poner a disposición del interesado las actuaciones para que presente por escrito sus alegatos dentro de un plazo de tres días hábiles contados a partir de la resolución en la que se tengan por admitidas y desahogadas las probanzas, o de que transcurra el plazo para ofrecerlas.
- d) Notificar cada una de las resoluciones o actos administrativos que pronuncie en la forma en que proceda, dentro del plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la emisión de aquéllos.
- e) Dictar por escrito y notificar la resolución respectiva dentro de los veinte días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos o de que transcurra el término para presentarlos.
- f) Señalar o, en su caso, adicionar en la resolución administrativa correspondiente, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.



Ahora bien, el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que sus disposiciones son aplicables en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por la propia ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata el propio ordenamiento, y que en esas materias, se aplicarán supletoriamente, entre otras disposiciones, las de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevé que las disposiciones que contiene se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada, a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo; con excepción de las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, y de lo relativo al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales; y que en lo atinente a las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A de la propia ley.

Mientras que el artículo 2 de la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que salvo por lo que toca a su título tercero A, la ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas.

La misma Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece en su artículo 60 que tratándose de procedimientos iniciados de oficio serán declarados caducados y se procederá al archivo del expediente, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Sobre tales bases, para analizar este artículo y determinar si resulta o no aplicable al procedimiento administrativo que prevé la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus artículos del 160 al 169, es conveniente traer al contexto las consideraciones **expresadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el treinta de mayo de dos mil tres la contradicción de tesis 154/2002-SS.**



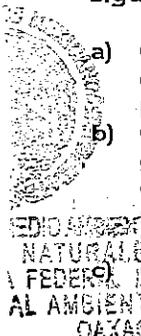


"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVQ. NÚM.: PFPA/263/2C.27.2/0063-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 201.

70

Así, cabe señalar que al estudiar en la resolución relativa el tema de la caducidad a la luz del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la **Segunda Sala estableció, básicamente, lo siguiente:**



- a) Que esta forma de caducidad sólo opera tratándose de procedimientos oficiosos, es decir, en aquellos actos de autoridad administrativa donde la actuación de la entidad no requiere de la instancia o impulso por parte del administrado interesado para llegar a una decisión definitiva.
- b) Que para su operancia no es necesaria la instancia o impulso del interesado, pues ésta se decreta de oficio o a petición de parte por disposición expresa de la norma y porque la administración pública federal, por el interés público en juego, se encuentra obligada a desplegar por sí misma toda la actividad que sea necesaria para definir y brindar certeza jurídica con respecto a una situación determinada que involucra a los gobernados.
- c) Que la caducidad se consume siempre que expire el plazo que, en su caso, marque la ley para el dictado de la resolución oficiosa, más el transcurso de treinta días naturales contados a partir de la fecha de la expiración mencionada.
- d) Que una interpretación teleológica de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo hace patente que este ordenamiento federal persigue lograr que las declaratorias que corresponda ser efectuadas por las autoridades administrativas se hagan, por regla general, de manera oficiosa al lado de la cual se reconoce la posibilidad de que exista petición de parte interesada como alternativa para lograr la definición del derecho en un caso determinado, lo que de inicio corresponde a la administración pública, ya que la caducidad se decreta por principio de oficiosidad.
- e) Que conforme al principio de fijación de términos que pretende preestablecer los lapsos y términos tendientes a evitar la incertidumbre o inseguridad jurídica que pudiera surgir derivada del transcurso del tiempo y en agravio de los administrados, lo que por otra parte, conduce a estimar que ante la claridad en el aspecto de fijación de términos y el transcurso del plazo para la caducidad se decae la facultad de la autoridad que no ejerció en tiempo su atribución afectatoria de la esfera jurídica del administrado, de modo que el inejercicio de esta atribución provoca la definición del derecho y el rompimiento del estado de incertidumbre e inseguridad jurídica mediante la desaparición de la potestad administrativa de remisión del acto de autoridad anulado.
- f) Que la circunstancia de que la inmediata definición del derecho por parte de las entidades integrantes de la administración pública federal con respecto a una situación determinada que involucre a los administrados, no puede ni debe quedar supeditada en su aspecto de temporalidad al capricho de la autoridad ocasionándose así serias afectaciones a los gobernados que se relacionen con la situación jurídica de que se trate; por el contrario, las autoridades administrativas se encuentran obligadas de manera permanente y constante a evitar situaciones inciertas que dañen jurídicamente a los principios de seguridad jurídica, al interés público y a la esfera de los gobernados.

Precisado lo anterior, para estar en aptitud de proveer la solución a una parte de la problemática jurídica materia del presente incidente, es pertinente analizar la figura de la supletoriedad de leyes y los requisitos para que opere.

Respecto de esta temática, resultan de gran utilidad los razonamientos plasmados por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País al fallar el veintiocho de mayo de dos mil cuatro la contradicción de tesis 43/2004-SS, a través de los cuales definió la naturaleza, alcances y efectos jurídicos de la figura jurídica en comento, subrayando que su procedencia está sujeta a satisfacer los siguientes requisitos:

1. Que la ley a suplir contemple la institución respecto de la que se pretenda la aplicación supletoria.
2. Que la institución comprendida en la ley a suplir no tenga la reglamentación requerida, o bien, que conteniéndola, ésta sea deficiente.

Asimismo, en la resolución de contradicción correspondiente se hizo especial énfasis en la circunstancia de que sólo es válido acudir a la figura jurídica de la supletoriedad cuando existe un vacío legislativo en la ley, y no ante el silencio del legislador, respecto de situaciones que no tuvo la intención de establecer





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.2/0063-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 201

en la ley que permite dicha supletoriedad; es decir, se estima fundamental que la ley a suplirse prevea la existencia de la figura que se pretende aplicar, respecto del ordenamiento suplido, pues de otra manera, se estaría intentando colmar el silencio del legislador, lo que se traduce en sustituirse a su voluntad.

De esta manera, la Segunda Sala concluyó que la aplicación supletoria de las normas legales sólo es válida cuando la institución de que se trate se encuentra contenida en la ley originaria, sin que dicha ley la regule con la amplitud, exhaustividad y profundidad necesarias, esto es, que encontrándose prevista la institución, no se estructure en detalle.

No obstante, se determinó también que la regla señalada en primer lugar no es irrestricta, pues debe recordarse también lo establecido por la misma Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis número 81/2003-SS.

Como se observa, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País ha sustentado el criterio de que para la aplicación supletoria de la ley no resulta indispensable que el ordenamiento que permite la supletoriedad regule la institución a suplir, con tal de que ésta sea necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la ley que se suple, siendo sólo válido acudir a esta figura jurídica cuando existe una laguna o vacío legislativo, y no ante el silencio del legislador respecto de situaciones que no tuvo la intención de establecer en la ley que permite dicha supletoriedad, debiendo agregarse que opera tal suplencia siempre y cuando no se esté en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas se pretende cubrir.

En ese sentido, dado que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente contempla en su artículo 160 la supletoriedad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en cuanto a la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento; que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo expresan que las disposiciones que la integran son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones tanto de la administración pública federal centralizada, como de los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, precisando las materias que están excluidas de su aplicación, y que además dicha ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas; que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales forma parte de la administración pública federal centralizada conforme a los artículos 1o., 2o., 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente regula cuestiones propias de la materia administrativa, resulta que, en principio, debe acudirse supletoriamente a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto de lo que no esté suficientemente regulado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ahora bien, como antes se expuso, el procedimiento sancionador en materia ambiental está regulado en los artículos del 160 al 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual describe sólo los elementos esenciales que debe cumplir la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo, ni en esos preceptos ni en algún otro de dicha ley se prevé o establece cuál será la consecuencia de no dictar la resolución sancionadora dentro del plazo de veinte días contados a partir de la presentación de los alegatos o de que transcurre el plazo para formularlos.

En ese sentido, existe una manifiesta indefinición de la ley que regula el procedimiento sancionador, lo que en la práctica provocaría que quedara a la decisión unilateral de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el momento en que dictará la resolución respectiva, todo ello en perjuicio de la





"2021, Año de la independencia"

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0063-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 201

persona física o moral a la que se le practica un procedimiento que puede culminar con la imposición de sanciones de diversa índole.

Esa situación crea incertidumbre jurídica a los gobernados, pues la inactividad de la autoridad administrativa respecto de su decisión al procedimiento iniciado de oficio puede prolongarse por mucho tiempo sin que aquéllos estén en posibilidad de conocer el acto que les puede afectar para, en su caso, combatirlo a través de los medios de defensa que estime pertinentes.

DIO A
NATURALES
FEDERAL DE
L AMBIENTE
OAXACA

Por su parte, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece en su artículo 60 que tratándose de procedimientos iniciados de oficio serán declarados caducados y se procederá al archivo del expediente, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Determinación que tiene como finalidad brindar certeza jurídica respecto de una situación determinada que involucra a los gobernados, provocando la cesación de la facultad de la autoridad que no ejercitó en tiempo su atribución afectatoria de la esfera jurídica del administrado, de modo que el inejercicio de esta atribución producen la definición del derecho y el rompimiento del estado de inseguridad jurídica.

Ese contexto normativo y teleológico, la Segunda Sala de la suprema Corte de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 62/2011, estimó que es apto para aportar la solución a una parte de la problemática examinada respecto del procedimiento sancionador iniciado de oficio por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues se dan las condiciones primarias para que la figura jurídica de la caducidad contenida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo pueda ser aplicada a aquél, ya que ambas establecen previsiones recíprocas en cuanto a la aplicación supletoria de una ley respecto de la otra.

En ese sentido, la circunstancia de que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no establezca expresa ni implícitamente la figura jurídica de la caducidad de sus procedimientos, en principio sería un obstáculo para considerar la aplicación supletoria del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo conforme a los requisitos que ordinariamente se han señalado respecto de la supletoriedad de leyes.

No obstante, como antes se expresó, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que para la aplicación supletoria de la ley no resulta indispensable que el ordeñamiento que permite la supletoriedad regule la institución a suplir (como sucede ahora), con tal de que ésta sea necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la ley que se suple y cuando no se esté en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas se pretende cubrir.

Es decir, tal excepción a las reglas clásicas de la supletoriedad permiten cierta flexibilidad en su aplicación, pero no injustificadamente, sino con la finalidad de que la norma a suplir sea congruente e integral en su contexto y de que la norma supletoria sea compatible con aquélla.

Por otro lado, cabe destacar que la caducidad no afecta el acto en sí mismo considerado, sino que afecta un derecho de tipo procesal, por lo que cuando no hubiere transcurrido el plazo para que queden extinguidos los derechos que sirvieron de base a la petición deducida en el procedimiento caducado, la autoridad administrativa federal podrá incoar de oficio nuevamente el procedimiento.

Así, el procedimiento caducado no produce el efecto de interrumpir o suspender los plazos de prescripción, de manera que la misma se computará como si tal procedimiento no se hubiere efectuado nunca.





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0063-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 201

Eso significa, que aunque haya caducado el procedimiento sancionador iniciado de oficio por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ésta podrá iniciarlo nuevamente sobre los mismos hechos, siempre y cuando no haya prescrito la acción de la autoridad administrativa conforme a la cual inició el procedimiento respectivo; es decir, que la caducidad únicamente tiene efectos para el procedimiento, pero no para las facultades sancionadoras, por lo que no repercute en el acto administrativo.

En ese sentido, no se advierte conflicto o choque entre el conjunto de normas de la ley a suplir en relación con la ley supletoria, sino por el contrario, es claro que sirve para complementar un aspecto relevante del proceso administrativo sancionador a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que, además, resulta acorde con el principio de economía procesal y la pronta administración de justicia por lo que es aplicable supletoriamente el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador regulado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, conforme al cual deberá decretarse la caducidad del referido procedimiento administrativo sancionador, a solicitud de parte interesada o de oficio, **dentro de los treinta días contados a partir de que venza el plazo para que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emita su resolución (20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o a aquel en que transcurra el término para presentarlos), lo que resulta así de la interpretación concatenada de los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 1 y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aunado al hecho de que entre dichas normas se complementa un aspecto relevante del procedimiento.**

Bajo ese contexto, se analiza la otra parte del problema jurídico a dilucidar:

Como se ha dicho, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece en su artículo 60, que tratándose de procedimientos iniciados de oficio serán declarados caducados y se procederá al archivo del expediente, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Por su parte, **el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé que la autoridad ambiental debe dictar por escrito y notificar la resolución respectiva dentro de los veinte días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos o de que transcurra el término para presentarlos.**

En esa tesitura, sólo el transcurso del plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución que imponga la sanción que es de veinte días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos o de que transcurra el término para presentarlos, genera la caducidad de las facultades de la autoridad administrativa, pues esa es la condición establecida en el citado artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por tanto, el plazo para decretar la caducidad necesariamente debe computarse a partir de que expira el plazo para emitir resolución, el que a su vez corre a partir de que se dicta la resolución que tenga por recibidos los alegatos o del día en que transcurra el plazo para presentarlos, sin que sea factible considerar que pueda comenzar a computarse antes de la realización de dichos actos, como lo considera el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, si la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales omite satisfacer las formalidades exigidas para la realización de los actos previos.

Se asevera lo anterior, pues si bien es verdad que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra obligada a satisfacer las formalidades previstas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en aras de otorgar seguridad jurídica a los





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADA [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0063-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 201.

posibles infractores, para lo cual debe emitir y notificar sus resoluciones en los plazos ahí previstos, también lo es que el no acatamiento de dichas disposiciones no puede dar la pauta para que inicie el plazo de la caducidad, pues tales disposiciones constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento, y la Segunda Sala ha reconocido en casos similares la ausencia de consecuencias sancionadoras en materia de normas de estas características como lo demuestran las siguientes jurisprudencias por contradicción de tesis:



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OAXACA

"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
"Tomo: XVII, febrero de 2003
"Tesis: 2a./J. 8/2003
"Página: 277

"REVOCACIÓN. EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE LO DETERMINADO EN ESE RECURSO, NO PUEDE LLEVAR, POR ESTA ÚNICA CIRCUNSTANCIA, A SOSTENER LA INVALIDEZ DE LOS ACTOS QUE EMITAN LAS AUTORIDADES FISCALES EN ACATAMIENTO DE AQUÉL. Conforme a lo dispuesto en el artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, cuando la resolución que ponga fin a un recurso de revocación ordene realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, ello deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que dicha resolución se encuentre firme. Ahora bien, en atención a que conforme a la naturaleza de tal disposición y al sistema dentro del cual se inserta, el referido plazo tiene como finalidad lograr que las autoridades fiscales realicen una pronta y completa ejecución de las resoluciones del recurso de revocación en las que se determine la invalidez del acto recurrido, en aras de tutelar los derechos fundamentales garantizados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que dicho lapso se haya fijado considerando los efectos que el ejercicio de determinadas atribuciones de las referidas autoridades tiene sobre algún bien jurídico de los gobernados, como puede ser su domicilio, sus papeles o, en general, cualquier manifestación de su patrimonio, resulta evidente que el mencionado lapso no trasciende directamente a la validez del acto que se emite en cumplimiento de la resolución relativa, ya que, en todo caso, el límite temporal dentro del cual debe ejercerse la respectiva atribución es el que el legislador fijó atendiendo a su naturaleza y a los efectos que acarrea sobre la esfera jurídica de los gobernados, como es el caso de los plazos previstos en los artículos 46-A, 67 y 146 del Código Fiscal de la Federación y 153, párrafo tercero, de la Ley Aduanera, los cuales, al no respetarse, sí implican que la respectiva atribución se haya desarrollado en contravención a las disposiciones aplicables, en términos de lo previsto en el diverso numeral 238, fracción IV, del propio código federal tributario. En ese tenor, el cumplimiento extemporáneo de lo determinado en un recurso de revocación no puede llevar, por esta única circunstancia, a sostener la invalidez de los actos que emitan las autoridades fiscales en acatamiento de aquella determinación, pues dicho lapso no constituye una 'disposición aplicable' que limite temporalmente el ejercicio de la atribución que debe desarrollarse para tal fin; aunado a que, de estimarse lo contrario, además de desconocer la naturaleza del referido plazo, se tornarían nugatorios los fijados por el legislador atendiendo a los efectos de la atribución respectiva, los que se reducirían en perjuicio del orden público cuando no se acatara la resolución en el lapso de cuatro meses, y la autoridad todavía contara con tiempo para ejercer la facultad correspondiente."

"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
"Tomo: XXI, enero de 2005
"Tesis: 2a./J. 206/2004
"Página: 576

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002.-El procedimiento de responsabilidad administrativa, en cuanto tutela los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen al servicio público, es de pronunciamiento forzoso, pues su materia la constituye una conducta respecto de la cual existe el interés general en que se determine si resulta o no contraria a los deberes y obligaciones del servidor público. Por tanto, la omisión de la autoridad sancionadora de dictar resolución dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, previsto en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no produce la caducidad de la facultad para emitir aquélla, por no preverlo así alguna disposición y porque el único límite a la potestad sancionadora administrativa del Estado es la prescripción contenida en el artículo 78 de la ley mencionada, sin que lo anterior signifique que la autoridad tenga la facultad arbitraria de alargar indefinidamente su actuación, pues el plazo de prescripción reinicia a partir de que se notifica al servidor público la incoación del procedimiento disciplinario relativo."

"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/263/2C.27.2/0063-16.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 201.

"Tomo: XXIV, julio de 2006
"Tesis: 2a./J. 85/2006
"Página: 396

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 45 DÍAS HÁBILES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA O EL DE AMPLIACIÓN QUE SEÑALA EL PROPIO PRECEPTO. DE LA INTERPRETACIÓN DEL NUMERAL CITADO SE CONCLUYE QUE EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO EMITA LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA DENTRO DEL PLAZO DE 45 DÍAS HÁBILES O, EN SU CASO, AL CONCLUIR LA AMPLIACIÓN DE ÉSTE, NO ES MOTIVO PARA QUE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SE EXTINGA POR CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE AQUELLA, PUES PARA ELLO ES NECESARIO QUE DICHO SUPUESTO SE HUBIERA PREVISTO EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LO CUAL NO SUCEDE. ADEMÁS, LA OMISIÓN DE DICTAR EL ACTO SANCIONATORIO NO AGOTA LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO, PUES SE TRATA DE UNA FACULTAD QUE EJERCE EL TITULAR DE ÉSTE, QUE EN TODO CASO PUEDE SER CAUSA DE RESPONSABILIDAD, SEGÚN LO PREVENE LA FRACCIÓN XXIV Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 80., EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY CITADA; ADMITIR LO CONTRARIO, ESTO ES, QUE LA MENCIONADA OMISIÓN CONSTITUYE UNA CAUSA EFICIENTE DE EXTINCIÓN DE FACULTADES, SERÍA TANTO COMO CONSIDERAR QUE EL PODER SANCIONADOR DEL ESTADO SE EJERCE DISCRECIONALMENTE, QUEDANDO SUJETO A LA VOLUNTAD DE QUIENES TIENEN LA FACULTAD DE IMPONER LAS SANCIONES."

Además, la caducidad es una institución jurídica de orden público, acogida por el derecho mexicano en beneficio del principio de seguridad jurídica, con el propósito de dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos, y se traduce en la sanción impuesta por la ley al promovente por el abandono del proceso durante determinado tiempo, es decir, se impone dicha figura ante la falta de interés en hacer uso de ese derecho; de lo que se sigue que para la actualización de la caducidad en el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador en materia ambiental, debe acudir a ella con las restricciones necesarias del caso previstas en la ley que regula dicho procedimiento, es decir, debe realizarse una interpretación de la caducidad en forma limitada, pues el procedimiento de que se trata se insta para salvaguardar derechos ambientales elevados a rango constitucional conforme al artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

"Artículo 4o.

"...
"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar ..."

En ese sentido, no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se considere consumada la caducidad de la facultad de dictar resolución en el procedimiento sancionador, en razón de que es este precepto el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para que opere.

Al tenor de lo expuesto con base en lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 62/2011, el criterio que prevalece con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 192, párrafo primero, 195 y 197 de la Ley de Amparo, quedó redactado bajo los siguientes rubro y texto:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE.-Conforme al referido precepto legal, el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales caduca a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que dicha Secretaría emita su resolución (20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos), no pudiendo empezar a contarse antes, por más que el indicado órgano de la administración pública federal centralizada no emita ni notifique las resoluciones previas conforme a las formalidades exigidas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento; además de que para la actualización de la caducidad en el procedimiento de que se trata, debe acudir a ella con las restricciones necesarias del caso previstas en la propia ley, es decir, debe





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0063-16.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 201

79

realizarse una interpretación de la caducidad en forma limitada, en la medida en que aquel procedimiento se insta para salvaguardar derechos ambientales, elevados a rango constitucional. Por consiguiente, no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del citado artículo 60 cuando se consume la caducidad de la facultad de dictar la resolución en el procedimiento en cuestión, en razón de que es éste el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para que opere.³

MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Por lo expuesto y fundado, **se desecha de plano el incidente de caducidad presentado por la promovente dentro del expediente administrativo en el que se actúa**, en los términos en que lo solicita, por notoriamente improcedente tal y como se acreditó en líneas que anteceden y en términos del artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al numeral 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el que se establece que no se admitirán nunca incidentes notoriamente improcedentes y se desearán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a las otras partes, ni dar traslado; ni formar artículo; aunado a que las autoridades estamos en la obligación de cumplir con las jurisprudencias dictadas por los tribunales del País; consecuentemente, también es fundamento de la presente determinación la jurisprudencia por contradicción de tesis antes transcrita.

Por lo analizado, no existe violación al procedimiento y al debido proceso, así como tampoco a los derechos del promovente como el de certeza y seguridad jurídica; ya que se acredita que esta Delegación no ha actuado ni está actuando al margen de la Ley.

Consecuencia de todo lo expuesto y fundado, no ha lugar a resolver favorablemente la caducidad, así como tampoco poner fin a un procedimiento administrativo dentro del expediente administrativo al rubro indicado.

Es de indicarle al promovente que el hecho de no decretar por parte de esta delegación la caducidad tiene sustento legal y no se violenta sus derechos, ya que continúan vigentes sus derechos de defensa para alegar, los cuales no le ha sido vedados, por lo que no se le ha dejado en estado de indefensión.

Es de reiterar que en materia forestal, conforme a lo que disponen los artículo 6º y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es aplicable, de manera supletoria al procedimiento administrativo, las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; de ahí que lo determinado en el presente punto de acuerdo, se considera lo regulado por la Ley citada en último término.

Aunado a lo expuesto, es de señalar que en el presente procedimiento no se inició con la orden de inspección de trece de abril de dos mil dieciséis; ello en virtud de que un procedimiento administrativo sancionador se inicia con la emisión del acuerdo de emplazamiento correspondiente, mismo que se notifica al presunto infractor del inicio del procedimiento para que éste, dentro de los quince días hábiles siguientes, exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente, tal y como lo disponen los artículos 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; **por lo tanto, si no se ha iniciado un procedimiento administrativo sancionador seguido en forma de juicio, jurídicamente es imposible decretar la caducidad de un procedimiento administrativo sancionador que aún no ha iniciado.**

En consecuencia, es infundada su afirmación en el sentido de que: *"... no es con el proveído de 1º de marzo de 2021, en el cual, se da inicio; sino que este inicia desde el momento en que se giro la orden de*

Época: Novena Época, Registro: 161628, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Materia(s): Administrativa Tesis. 2a./J. 73/2011, Página. 524





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0063-16.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 201.

inspección (13 de abril 2016), y con la diligencia efectuada el 16 de abril de 2016, me hice sabedora del citado expediente administrativo (aunque jamás se me dijo cuál fue la causa que motivó la orden de inspección ocular en el interior de mi domicilio) por eso y al final del acta de inspección se me proporciona copia de la diligencia, se me concede término de cinco días para mis observaciones y ofrecer pruebas, subrayando que ya tenía el número de procedimiento y no una nomenclatura diversa que hoy motivara el nuevo inicio del procedimiento, pues este, ya se había iniciado el mismo 13 de 2016. Es así que, al haber dejado de actuar por más de un año en el procedimiento, ha operado la caducidad de la instancia..." (Sic.); además de que las facultades sancionadoras de esta Delegación no han prescrito, conforme al artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que continúan vigentes sus facultades sancionatorias.

En los puntos TERCERO y CUARO, la interesada refiere que la finalidad de las probanzas ofrecidas no es para desvirtuar el contenido del acta de inspección origen de este expediente, sino para establecer sus condiciones económicas y la gravedad de la infracción y que la sanción que se imponga sea equitativa y que reitera el contenido de su escrito recibido en esta Delegación el veintidós de abril de dos mil dieciséis, así como las pruebas ofrecidas en el mismo, insistiendo en el desahogo de la prueba de inspección ocular.

Al respecto, por cuanto a sus argumentos y pruebas del escrito recibido en esta Delegación el veintidós de abril de dos mil dieciséis, los mismos fueron objeto de análisis en el acuerdo de emplazamiento de uno de marzo de dos mil veintiuno, el cual se tiene por reproducido en el presente apartado como si a la letra se insertara, concluyendo que las admitidas, constituyen la prueba idónea para acreditar las condiciones socio-económicas de la persona interesada, lo que hace innecesario el desahogo de la prueba de inspección ocular ofrecida en dicho escrito, tal y como se estableció en el acuerdo de comparecencia de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, en los siguientes términos:

Por lo que se refiere a la prueba de INSPECCION OCULAR, ofrecida por la promovente, tanto en el escrito de cuenta como en el escrito recibido en esta delegación el veintidós de abril de dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93 y 161 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, la misma no se admite, toda vez que:

- a) No es la prueba idónea para acreditar las condiciones económicas de la persona interesada.
- b) Por cuanto a las actividades a que se dedica y que corresponde a lo que se pretende acreditar con la prueba de inspección ocular, ya existe una constancia o prueba que acredita lo correspondiente.
- c) Mediante acuerdo de emplazamiento de uno de marzo de dos mil veintiuno, con respecto a las condiciones económicas de la persona interesada, se proveyó que las probanzas exhibidas con el escrito recibido en esta Delegación el veintidós de abril de dos mil dieciséis, acreditan las condiciones socio económicas de la persona interesada.

Por lo que es innecesario el desahogo de la probanza ofrecida por la persona interesada, conforme al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En efecto, la prueba señalada como acta de cabildo de Santa María Tonameca Oaxaca, no fue exhibida en el presente expediente, tal y como lo reconoce la interesada en su escrito recibido en esta Delegación el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, por lo que se tiene por no presentada y no anexada al expediente en el que se actúa.

En el caso concreto no se actualiza el uso doméstico, en virtud de que en términos del artículo 7º fracción XLVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, el Uso doméstico corresponde al aprovechamiento, sin propósitos comerciales, de los recursos forestales extraídos del medio natural en el que se encuentran, para usos rituales o satisfacer las necesidades de energía calorífica, vivienda, aperos de labranza y otros usos en la satisfacción de sus necesidades básicas en el medio rural; y en el caso concreto, la persona interesada no





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0063-16
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 201

20

es quien realizó el aprovechamiento⁴ de los bienes citados en el Considerando II de esta resolución, sino que los adquirió de personas que realizaron la actividad de aprovechamiento.

Por último, se le reitera que en el apartado del análisis de las condiciones socio económicas de esta resolución se analizará las pruebas correspondientes exhibidas por la interesada.

Por lo expuesto, lo asentado en el acta de inspección origen de este expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de sus dichos y demuestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo expuesto, y con base en el análisis efectuado en este considerando, es de concluir que la persona interesada no exhibió prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta en cita.

En virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción en que incurrió la persona interesada señalada en el Considerando II de esta resolución.

D) Cabe mencionar que los actos de inspección y vigilancia, tienen su origen y fundamento dentro de los ordenamientos que integran el TÍTULO OCTAVO, Capítulos III, V y VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; TÍTULO SEXTO Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; siendo su finalidad el otorgar a las autoridades administrativas la facultad para comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en el caso concreto en materia forestal; por lo que al ser levantada el acta de doce de abril de dos mil dieciséis, por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Delegación, conforme a lo dispuesto por los artículos 47 y 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se tiene que la misma fue ejercida cumpliendo con las formalidades esenciales del acto administrativo, por tal motivo contaban con la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a lo establecido por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente en la diligencia de inspección que originó este asunto.

Se reitera que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección de ocho de abril de dos mil dieciséis; para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal"

Sirven de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

⁴ Artículo 7º fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable: "I. **Aprovechamiento forestal:** La extracción realizada en los términos de esta Ley, de los recursos forestales del medio en que se encuentren, incluyendo los maderables y los no maderables;"





"2021, Año de la independencia"

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.2/0063-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 201

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.⁵
Lo subrayado constituye énfasis propio.

Por lo tanto, con fundamento a lo establecido por los artículos 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, dicha acta de inspección al haber sido expedida por servidores públicos en estricto apego de sus funciones, constituye un documento público que se presume de válido y en consecuencia tiene pleno valor probatorio de los hechos y omisiones que en ella fueron circunstanciados; consecuentemente, se tiene por acreditado la comisión por parte de la persona interesada, de la infracción señalada en el Considerando II de esta resolución; y por tal motivo, al estar prevista la irregularidad imputada mediante acuerdo de emplazamiento número 310 de uno de marzo de dos mil veintiuno, dentro del catálogo de infracciones que se establecen en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, es por ello que se acredita la comisión de dicha infracción y que la interesada incurrió en la conducta infractora, ya correspondía a la persona que tenía en posesión: **A)** Leña en rollo de Encino (*Quercus spp*), con un volumen total de 9.765 metros cúbicos; **B)** Carbón vegetal de Encino (*Quercus spp*), con un peso total de 1,620 kilogramos, al momento de la diligencia de inspección de referencia.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio establecido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27".

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS

⁵ 180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX. Diciembre de 2004, Pág. 1276.





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFA/263/2021/0063-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 201

18

ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"⁶, mismo que para mayor comprensión se cita:

**"Artículo 11
Derecho a un Medio Ambiente Sano**

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano.
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que la persona interesada incurrió en la infracción señalada en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial que establece:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada."⁷

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocida por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."⁸
Lo subrayado es énfasis propio.

⁶ Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

⁷ Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

⁸ Tesis: 1a. CCLXIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0063-16.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 201.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron la infracción señalada en el Considerando II de esta resolución.

IV. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que las personas interesadas fue emplazadas, no fueron desvirtuados.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección referida en el resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe.

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción atribuida a la persona interesada, en los términos citados en el Considerando II de esta resolución.

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción en que incurrió la persona infractora a las disposiciones de la normatividad forestal vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas, en términos de lo previsto en los artículos 163 fracción XIII, 164 fracciones I, II y V, 165 fracción II, 166 y 167 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera como medianamente grave la infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, toda vez que con los hechos y omisiones descritos en el Considerando II de la presente resolución, se realizaron sin cumplir con las disposiciones de la legislación forestal aplicable y sin ningún control técnico, sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en ese campo, lo que podría importar un riesgo de desequilibrio ecológico y de daño o deterioro grave a los recursos naturales y a los ecosistemas forestales, toda vez que existe riesgo de romper con el equilibrio ecológico del lugar de donde se extrajeron las materias primas forestales señaladas en dicho Considerando, provocando la emigración de especies de fauna silvestre a otros sitios, originando con ello una disminución paulatina de las mismas; asimismo se disminuye la calidad del aire en la zona aledaña y de los servicios ambientales que brindaban los ecosistemas forestales afectados; tales como la captura de carbono, contaminantes y componentes naturales; la generación de oxígeno; el amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales; la modulación o regulación climática; la protección de la biodiversidad de los ecosistemas y formas de vida; la protección, recuperación de suelos; el paisaje y la recreación; asimismo, se afecta la capacidad de la recarga de los mantos acuíferos, originando una disminución del agua subterránea disponible y la pérdida de la calidad de la misma, situación que incide de manera negativa y directa en la preservación de la biodiversidad de la zona.

Además, cabe señalar que los árboles son beneficiosos porque: mejoran el clima y la calidad del aire, reducen el calentamiento global, disminuyen el efecto de la contaminación auditiva, protegen el agua, conservan el suelo, ayudan a regenerar y descontaminar las escombreras y vertederos públicos. Es por lo anteriormente expuesto que, la conducta del infractor resulta particularmente medianamente GRAVE por la infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, ya que se considera que las materias primas forestales: A) Leña en rollo de Encino (*Quercus spp*), con un volumen total de 9.765





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.2/0063-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 201

metros cúbicos; **B)** Carbón vegetal de Encino (*Quercus spp*), con un peso total de 1,620 kilogramos; son utilizados para el uso de la persona interesada y no para comercializarlas.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

En el caso concreto no se actualiza el uso doméstico, en virtud de que en términos del artículo 7º fracción XLVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, el Uso doméstico corresponde al aprovechamiento, sin propósitos comerciales, de los recursos forestales extraídos del medio natural en el que se encuentran, para usos domésticos o satisfacer las necesidades de energía calorífica, vivienda, aperos de labranza y otros usos en la satisfacción de sus necesidades básicas en el medio rural; y en el caso concreto, la persona interesada no es quien realizó el aprovechamiento⁹ de los bienes citados en el Considerando II de esta resolución, sino que los adquirió de personas que realizaron la actividad de aprovechamiento.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Respecto de la infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, los daños consisten en el hecho de que la persona infractora no cuente con la documentación que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales que poseía al momento de la diligencia de inspección que originó el presente asunto, descritos en el Considerando II de la presente resolución, de lo que se advierte un incumplimiento a la legislación forestal vigente al momento de la visita de inspección, que tiene origen en un aprovechamiento forestal clandestino por parte de las personas a las que adquirió dichos bienes, sin las medidas técnicas que marca la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; poniendo en riesgo la existencia de las especies aprovechadas, así como los recursos naturales asociados, situación que incide en daños a la forestación natural de los bosques, además de repercutir de manera negativa y directa en la preservación de la biodiversidad de la zona donde se aprovecharon los recursos forestales maderables que poseía al momento de la inspección origen del presente asunto, y que a futuro puede ser una de las causas de desertificación de la misma; por lo que el daño se traduce directamente en los recursos forestales maderables consistentes en árboles de encino, de los que se obtuvieron: **A)** Leña en rollo de Encino (*Quercus spp*), con un volumen total de 9.765 metros cúbicos; **B)** Carbón vegetal de Encino (*Quercus spp*), con un peso total de 1,620 kilogramos.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en la fracción II del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, es de considerarse que no existe beneficio directamente obtenido por parte de la persona infractora, toda vez que las materias primas forestales referidas en el Considerando II de esta resolución fueron aseguradas precautoriamente el dieciséis abril de dos mil dieciséis, decretando subsistente el aseguramiento de dichos bienes mediante acuerdo de emplazamiento número 310 de uno de marzo abril de dos mil veintiuno, no existiendo la posibilidad de que se obtuvieran de ellos algún beneficio por parte del infractor.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

Por otra parte, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente en materia forestal; sin embargo omitió cumplir con la normatividad ambiental vigente al momento de la referida visita de inspección, en los

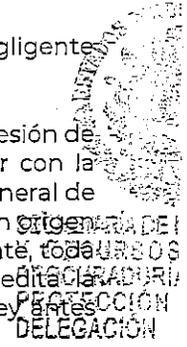
⁹ Artículo 7º fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable: "I. Aprovechamiento forestal: La extracción realizada en los términos de esta Ley, de los recursos forestales del medio en que se encuentren, incluyendo los maderables y los no maderables;"





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0063-16.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 201.



términos señalados en el Considerando II de esta resolución; por lo que se concluye el carácter negligente con el que se realizó la conducta infractora.

Por otra parte, se considera el carácter **negligente** con el que la persona infractora, realizó la posesión de las materias primas forestales detalladas en el Considerando II de esta resolución, sin contar con la documentación que acreditara su legal procedencia, sin cumplir con lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, vigentes al momento de la visita de inspección originada de este expediente, de lo que se tiene que se condujo sin el cuidado debido, de forma negligente, toda vez que denota ser resultado de una falta de cuidado; además de que tampoco se acreditó intencionalidad en la comisión de la infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley citada.

Lo anterior, sin que el caso trascienda el conocimiento que de la normatividad ambiental tenga la infractora, en virtud de que es de explorado Derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a las personas infractoras.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, la persona infractora tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivos de la infracción por la que fue emplazada, toda vez que se trata de la persona que poseía las materias primas forestales referidas en el Considerando II de la presente resolución, sin contar con la documentación que acreditara su legal procedencia.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona infractora, se hace constar que en la notificación señalada en el resultando TERCERO de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para ello.

Mediante escrito recibido en esta Delegación el veintidós de abril de dos mil dieciséis, la persona interesada exhibió las pruebas consistentes en:

- A) Copia certificada de dos talones de pago de febrero y marzo de dos mil dieciséis, de la pensión que recibe [REDACTED]
- B) Copia simple de la credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, a nombre de [REDACTED]
- C) Acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] expedida por el Jefe del Archivo Central del Registro Civil el veinte de abril de dos mil dieciséis.
- D) Oficio número S/N/2016 de veintiuno de abril de dos mil dieciséis, por el que el Síndico Municipal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, hace constar el domicilio y la actividad a la que se dedica [REDACTED]
- E) Copia simple del Acta de defunción a nombre de [REDACTED] en el que se asentó como cónyuge a [REDACTED]
- F) FOTOGRAFÍAS, consistentes en once imágenes fotográficas impresas a color en tres hojas tamaño oficio.

Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándole valor probatorio pleno a las señaladas en los incisos A) a la F), y sólo valor indiciario a la señalada en el inciso C), en términos de los artículos 79, 93 fracciones II, III y VII, 129, 133, 188, 197, 202, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles

Dichas probanzas acreditan las condiciones socio económicas de la persona interesada.





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0063-16.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 201.



Esta autoridad, toma en cuenta específicamente lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0063-16 de dieciséis de abril de dos mil dieciséis, en el que consta que es originaria y vecina del [REDACTED] a, con domicilio en Calle [REDACTED] ocupación comerciante y entonces de 81 años de edad.

EDIO AM
NATUR
FEDER
AL AM

Siendo los únicos elementos que se desprenden del expediente administrativo en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica de los infractores es en un rango de la mínima de la sanción económica prevista en el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, para solventar la sanción que conforme a derecho procede, en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

G) LA REINCIDENCIA:

De la búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontró expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos instaurados en contra de la persona infractora en los que se acredite infracciones en la materia, lo que permite concluir que no es reincidente.

Aunado a lo anterior, y con el ánimo de no transgredir las garantías individuales de la persona infractora, con fundamento en lo previsto en los artículos 116, 163 fracción XIII, 164 fracciones I, II y V, 165 fracción II, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; esta autoridad toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho del mes y año citados, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL); por lo anterior, y con base en las atribuciones discrecionales, esta autoridad considera dicho salario para imponer la multa que deberá cubrir la persona infractora como sanción administrativa dentro del presente procedimiento administrativo, con base en los días de multa que prevé el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable antes citada, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a las personas infractoras la sanción económica que se detalla en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, los criterios jurisprudenciales, sostenidos por los Tribunales Colegiados de Circuito y Primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO."¹⁰

¹⁰ tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Época: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 185216.





"2021, Año de la independencia"

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26-3/2C.27.2/0063-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 201.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN."

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES."¹²

VI. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, en el que incurrió [REDACTED] ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 163 fracción XIII, 164 fracciones I, II y V, 165 fracción II, 166 y 167 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección; 93, 94 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; 160 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo, y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad determina imponerle las siguientes sanciones administrativas:

- UNA MULTA** de \$7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que corresponde a \$73.04 pesos mexicanos; por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este asunto, por haber realizado la posesión de: **A)** Leña en rollo de Encino (*Quercus spp*), con un volumen total de 9.765 metros cúbicos; **B)** Carbón vegetal de Encino (*Quercus spp*); con un peso total de 1,620 kilogramos, sin acreditar su legal procedencia, contraviniendo lo dispuesto en los numerales 93 y 94 fracciones I y II de su Reglamento, normatividad vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; en los términos señalados en el Considerando II de la presente resolución.

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, por la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de cien a veinte mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal (en la fecha de la visita de inspección origen de este expediente Unidad de Medida y Actualización), al momento de cometerse la infracción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente al salario mínimo general vigente diario para todo el país entonces vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

¹¹ Tesis: Página: 145, Época: Séptima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Registro: 256378.
¹² Tesis: I. J. 125/2004, Página: 150, Época: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 179586.





"2021, Año de la independencia"

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0063-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 201.

Handwritten initials and a signature.

2. **AMONESTACIÓN**, que para el caso de incurrir nuevamente en la infracción citada en el numeral que antecede, se les considerará como reincidentes conforme a la normatividad aplicable.
3. **DECOMISO DEFINITIVO** de las materias primas forestales consistentes en: **A)** Leña en rollo de Encino (*Quercus spp*), con un volumen total de 9.765 metros cúbicos; **B)** Carbón vegetal de Encino (*Quercus spp*), con un peso total de 1,620 kilogramos; de los cuales no se acreditó su legal procedencia.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia del presente procedimiento administrativo; en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6º, 160, 116, 163, 164, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en relación con el PRIMERO Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 2º, 3º, fracciones VII y XII, 5º, 15-A, 19, 50, 57 fracción I, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 93, 94 y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio citado en último término; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multitudinario Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; y Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0063-16.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 201.

del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, procede en definitiva, y

RESUELVE:

PRIMERO. Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, con fundamento en los artículos 163 fracción XIII, 164 fracciones I, II y V, 165 fracción II, 166 y 167 último párrafo de la Ley citada; 160, 168 y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 93, 94 fracciones I y II y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impone a [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

- 1. UNA MULTA** de \$7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que corresponde a \$73.04 pesos mexicanos; por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este asunto, por haber realizado la posesión de: **A)** Leña en rollo de Encino (*Quercus spp*), con un volumen total de 9.765 metros cúbicos; **B)** Carbón vegetal de Encino (*Quercus spp*), con un peso total de 1,620 kilogramos, sin acreditar su legal procedencia, contraviniendo lo dispuesto en los numerales 93 y 94 fracciones I y II de su Reglamento, normatividad vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en los términos señalados en el Considerando II de la presente resolución.

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, por la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de cien a veinte mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal (en la fecha de la visita de inspección origen de este expediente Unidad de Medida y Actualización), al momento de cometerse la infracción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente al salario mínimo general vigente diario para todo el país entonces vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

- 2. AMONESTACIÓN**, que para el caso de incurrir nuevamente en la infracción citada en el numeral que antecede, se les considerará como reincidentes conforme a la normatividad aplicable.





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0063-16.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 201.

3. **DECOMISO DEFINITIVO** de las materias primas forestales consistentes en: **A)** Leña en rollo de Encino (*Quercus spp*), con un volumen total de 9.765 metros cúbicos; **B)** Carbón vegetal de Encino (*Quercus spp*), con un peso total de 1,620 kilogramos; de los cuales no se acreditó su legal procedencia.

SEGUNDO. Procédase a dar destino legal correspondiente a las materias primas forestales decomisadas.

TERCERO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] en su carácter de depositaria de los bienes consistentes en: **A)** Leña en rollo de Encino (*Quercus spp*), con un volumen total de 9.765 metros cúbicos; **B)** Carbón vegetal de Encino (*Quercus spp*), con un peso total de 1,620 kilogramos; que continuará fungiendo como tal, hasta en tanto esta autoridad realice las diligencias correspondientes para solicitar la entrega formal y material de ellos, por lo que deberá ponerlos a disposición de esta Delegación una vez que le sea requerido; caso contrario podrán hacerse acreedora a las sanciones que conforme a derecho procedan y se dará parte a la Fiscalía General de la República.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección, en relación con el numeral 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona infractora, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO PRIMERO, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

QUINTO. Túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con domicilio en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, "Soldado de la Patria", ubicado en Edificio D, Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graf. Número 1, Reyes Mantecón, Municipio de San Bartolo Coyotepec, Estado de Oaxaca, a efecto de que por su conducto se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEXTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona infractora que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Independencia número 709-Altos, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

SÉPTIMO. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del año dos mil diecisiete; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0063-16.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 201.

transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al ambiente en el Estado de Oaxaca es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Independencia, número 709-Altos, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68000.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 6º y 60 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en relación con los numerales 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** a [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, el ubicado en ubicado en [REDACTED] autorizando para tales efectos a [REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma la **LIC. ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio PFPA/16.3/1680/19 de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN OAXACA

EHV/BC

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN OAXACA

